



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

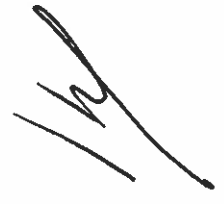
1

RESOLUCIÓN N° 058-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "PACHAMAMA 10" código 01-00786-04-V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : MAIBA S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Documento N° 01-001293-24-D, de fecha 17 de junio de 2024, MAIBA S.A.C. solicita se corrija el Padrón Minero respecto al pago de Penalidad del año 2024 de las concesiones mineras que integran la U.E.A. MAIBA, entre ellas, la concesión minera "PACHAMAMA 10", 01-00786-04. Al respecto, señala que en la determinación de los montos de la Penalidad del año 2024 se le ha considerado bajo el Régimen General, cuando se debió calcular bajo la calificación de Pequeño Productor (PPM) otorgada por Constancia N° 0150-2024, con fecha de inicio 06 de febrero de 2024 y fecha de vencimiento 06 de febrero de 2026.
 2. Por Informe N° 2003-2024-INGEMMET-DDV/L, de fecha 26 de junio de 2024, la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) indica que, consultado el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se verifica que los derechos mineros, entre ellos, "PACHAMAMA 10" no registran condición de PPM para la Penalidad del año 2024, cuyo monto ha sido calculado bajo el régimen general y se encuentra en situación de no pago. Asimismo, verificada la información contenida en el Registro Administrativo de PPM y PMA de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, se observa que MAIBA S.A.C. obtuvo la condición de PPM con la Constancia N° 1621-2021 (otorgada el 22 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento al 22 de noviembre de 2023) y la Constancia N° 0150-2024 (otorgada el 06 de febrero de 2024, con fecha de vencimiento al 06 de febrero de 2026). De igual manera señala que es deber de la autoridad instruir al administrado en la presentación de sus escritos, posibilitando su tramitación aun cuando incurra en error en su descripción, en tanto sea factible, del contenido de lo solicitado, y encauzar el trámite a lo que corresponda. En ese sentido, la solicitud presentada configura una de modificación al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad, contemplado en el artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, debiéndose tramitar bajo dicha disposición.
 3. El informe antes mencionado, advierte que en cuanto al monto de pago fijado por la Penalidad, se debe anotar que a partir del 01 de enero de 2019, se estableció que el cálculo del monto a pagar por la Penalidad de un año determinado, corresponde a un porcentaje (%) de la producción mínima anual
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 058-2025-MINEM/CM

exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, obligación de trabajo que a su vez se determina al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que corresponde efectuar el pago por la citada obligación pecuniaria, considerando, entre otros, datos de la condición de PPM o PMA, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1320, que modificó el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reglamentado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM. Además, se debe tener presente lo opinado por el Consejo de Minería en las Resoluciones N° 992-2023-MINEM/CM y N° 190-2024-MINEM/CM, de fechas 18 de noviembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, respectivamente, donde señala que la Penalidad que se debe abonar en un año determinado, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año anterior. Asimismo, se tiene que la producción mínima que acredita todo concesionario, sea de Régimen General, PPM o PMA, es calculada al 31 de diciembre de cada año.

4. En el informe antes citado, se señala que el beneficio que otorga la constancia de PPM o PMA, en el cumplimiento del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad, reduciendo el monto de pago por cada concepto, responde a las formas distintas de efectuar el cálculo de dichos montos, considerando la condición que acredite el titular o cesionario minero en la oportunidad que exige la normatividad minera para cada obligación pecuniaria, para el caso de autos el monto que corresponde a la producción mínima se estimó considerando el régimen general que poseía la titular de la concesión minera al 31 de diciembre de 2023, dato respecto del cual se considera el 2% como monto a pagar por la Penalidad del año 2024, toda vez que a dicha fecha la titular de la concesión minera no contaba con constancia de PPM o PMA vigente al haberse vencido su calificación de PPM el 22 de noviembre de 2023.
5. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Encauzar el Escrito N° 01-001293-24-D, de fecha 17 de junio de 2024, como una solicitud de modificación del Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad; y 2.- Declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada con Escrito N° 01-001293-24-D; toda vez que por mandato de ley el cálculo del monto a pagar por la Penalidad del año 2024, es equivalente al 2% del monto que corresponde a la producción mínima exigida al concesionario minero al 31 de diciembre de 2023, fecha en la cual el concesionario minero no contaba con la constancia de PPM o PMA vigente.
6. Con Documento N° 01-001817-24-D, de fecha 25 de julio de 2024, MAIBA S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de junio de 2024.
7. Por resolución de fecha 09 de agosto de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y eleva el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue remitido con Oficio N° 0914-2024-INGEMMET/PE, de fecha 28 de agosto de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 058-2025-MINEM/CM

8. Antes del vencimiento de la fecha de pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad (plazo máximo 30 de junio de 2024) de sus concesiones mineras, entre ellas, "PACHAMAMA 10", presentó su Escrito N° 01-001293-24-D, a fin de que se modifique el registro de pago sobre el monto de las penalidades, toda vez que se les considero el pago bajo el régimen general, cuando contaban con calificación de PPM.
9. La normatividad minera no hace mención de que para el pago por Penalidad de un PPM, debe considerarse su calificación como PPM al 31 de diciembre del año anterior, todo lo contrario, debe considerarse lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2002-EM; en consecuencia, le corresponde pagar la Penalidad conforme a su calificación en el momento de pago que es de PPM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 28 de junio de 2024, que declara improcedente la solicitud formulada por la administrada con Escrito N° 01-001293-24-D, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
11. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.
12. El artículo 62 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-

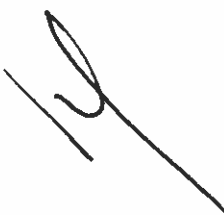


RESOLUCIÓN N° 058-2025-MINEM/CM

94-EM, que establece que la producción de sustancias minerales a que se refieren el numeral IV del título preliminar y el artículo 38 de la ley, se computa por año calendario, esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre.

- 
13. El primer y último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquél en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. La Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, por tanto, deben pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece que los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad, de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago. De conformidad con el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para la regularización o imputación del pago al año anterior vencido, el titular del derecho minero deberá haber obtenido la constancia a que se refiere el párrafo anterior, hasta el vencimiento del plazo para el pago del dicho año.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De la revisión de actuados, se tiene que con Documento N° 01-001293-24-D, de fecha 17 de junio de 2024, MAIBA S.A.C. solicitó se corrija el Padrón Minero respecto al pago de Penalidad del año 2024, de su concesión minera "PACHAMAMA 10", debido a que el monto se determinó bajo el Régimen General cuando debió ser calculado en base a su calificación de PPM.
19. Al respecto, la Dirección de Derecho de Vigencia emitió el Informe N° 2003-2024-INGEMMET-DDV/L, de fecha 26 de junio de 2024, advirtiendo que consultado el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad se ha verificado que el derecho minero "PACHAMAMA 10" no registra condición de PPM para la Penalidad del año 2024, el cual fue calculado bajo el régimen general de su titular, en aplicación de lo dispuesto por la normativa minera. Por tanto, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET declaró improcedente la modificación del pago por la Penalidad del año 2024, toda vez que a partir del 01 de enero de 2019 se estableció que el cálculo del monto a pagar por la Penalidad de un año determinado corresponde al 2% de la producción mínima anual exigible en la concesión minera por año y por hectárea otorgada efectiva, obligación de trabajo que a su vez se determina al 31 de diciembre del año anterior a aquél que corresponde efectuar el pago por la citada obligación pecuniaria, considerando, entre otros datos, el régimen de pagos que ostenta el titular minero.
- 
20. En el caso de autos, se advierte que MAIBA S.A.C. titular del derecho minero "PACHAMAMA 10" obtuvo la condición de PPM con la Constancia N° 1621-2021, con vigencia del 22 de noviembre de 2021 al 22 de noviembre de 2023, y la Constancia N° 0150-2024, con vigencia del 06 de febrero de 2024 al 06 de febrero de 2026.
- 



RESOLUCIÓN N° 058-2025-MINEM/CM

21. Conforme a lo dispuesto por la normativa minera, la Penalidad que se debe abonar en el año 2024 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2023. Asimismo, se tiene que la producción mínima que debe acreditar todo concesionario, sea régimen general, PPM o PMA, es calculada al 31 de diciembre de cada año.
22. Por lo tanto, el monto de la Penalidad del año 2024 equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea en el período 2023, de conformidad con el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe ser determinado bajo el régimen general, que es la calificación que ostentaba la recurrente al 31 de diciembre de 2023.
23. En consecuencia, la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, encontrándose la resolución impugnada conforme a ley.
24. En cuanto a lo señalado en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

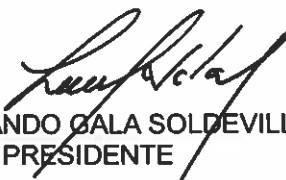
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MAIBA S.A.C. contra la resolución de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MAIBA S.A.C. contra la resolución de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)